



“EQUIDAD HORIZONTAL E IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO”

Parte II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Alexis Sánchez Bustamante
Profesor Guía: Octavio Canales**

Santiago, diciembre 2016

“El conocimiento nace de las experiencias personales y de las motivaciones de descubrir las capacidades de cada individuo al momento de generar el aprendizaje”

Alexis Sánchez B.

TABLA DE CONTENIDOS

Contenido

CAPÍTULO IV	73
COMPONENTES SUSCEPTIBLES DE REBAJAR A LA BASE DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	73
IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO EN EL AÑO 2015 Y DONACIONES DEL ART.7 LEY Nº16.282/65 Y D.L. Nº45/73	73
PÉRDIDA EN OPERACIONES DE CAPITALES MOBILIARIOS	83
COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO (ART.55 LETRA B)	85
INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SEGÚN ART.55 BIS / DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL DFL Nº2/59 SEGÚN LEY Nº19.622/99	89
20% CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93 / APV SEGÚN INCISO 1º ART. 42 BIS	107
CAPITULO V	111
MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LAS REFORMAS TRIBUTARIAS LEY 20.630 Y 20.780, QUE IMPLICAN UN CAMBIO EN LA TRIBUTACIÓN FINAL DE LAS PERSONAS NATURALES:	111
REFORMA TRIBUTARIA LEY 20.630 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012	111
REFORMA TRIBUTARIA LEY 20.780 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014	114
CAPÍTULO VI	118
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS DE ACUERDO AL MARCO TEÓRICO	118
CAPÍTULO VII	127
CONCLUSIONES E IMPLICANCIAS FINALES	127
BIBLIOGRAFIA	133

CAPÍTULO IV

COMPONENTES SUSCEPTIBLES DE REBAJAR A LA BASE DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

El Impuesto Global Complementario, es un impuesto que se aplica sobre una sumatoria de distintos ingresos percibidos o atribuidos¹ que pueda obtener un contribuyente, por lo tanto los ingresos percibidos o atribuidos son el elemento esencial frente al impuesto, de manera tal que existen muy pocos componentes que el legislador ha permitido rebajar frente a la determinación de la base imponible del impuesto global complementario. Dichos componentes no pueden ser imputados por cualquier persona, producto de que cada uno de ellos tiene características especiales y quienes incurren en ellos deben cumplir con cierto nivel de ingresos, bienes y requisitos y además significan un desembolso para quienes acceden a ellos, a continuación se analiza cada uno de ellos:

Impuesto territorial pagado en el año 2015 y donaciones del Art.7 ley Nº16.282/65 y D.L. Nº45/73

4.1 Impuesto territorial (pagado en el año 2015)

El Impuesto Territorial, más conocido como contribuciones a los bienes raíces, es el tributo que se aplica sobre el avalúo fiscal de las propiedades, determinado por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las normas de la Ley Nº 17.235. Este impuesto, se incorpora en su totalidad a los fondos municipales; permitiendo

¹ El concepto de renta atribuida lo incorpora la ley 20.780 a contar del 01.01.2017 de acuerdo al régimen de tributación establecido en el artículo 14 letra A).

la implementación de servicios a la comunidad, tales como educación, salud, electrificación, pavimentación, etc.

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los siguientes:

- (a)** Los empresarios individuales, titulares de EIRL, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que conforme a lo establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que exploten bienes raíces agrícolas acogidos al régimen de renta presunta bajo las condiciones que establece dicha norma legal.

- (b)** Las personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, etc., bienes raíces agrícolas, bajo la modalidad de renta efectiva establecido en la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, cuya renta se acredita mediante el respectivo contrato.

- (c)** Las personas que Exploten bienes raíces no agrícolas conforme a lo establecido en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, cuando la renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal del bien al 01.01.2016, acreditada esta, ya sea, mediante contabilidad simplificada, planillas o contratos.

- (d)** Las personas que exploten bienes raíces no agrícolas conforme a lo establecido en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR declarando en la Renta Bruta Global del IGC, ya sea, la renta presunta o efectiva cuando ésta es inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal del bien vigente al 01.01.2016.
- (e)** Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que sean personas naturales, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos. En el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las contribuciones de bienes raíces que dichas sociedades paguen durante el ejercicio comercial 2015, respecto de los bienes raíces que destinen a su actividad profesional, deberán rebajarlas conjuntamente con los gastos efectivos que deducen de los ingresos efectivos para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales o jurídicas.

4.2 Los contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja de contribuciones son los siguientes

- (a)** Los contribuyentes clasificados en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2015 por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, se pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la Ley de la Renta.
- (b)** Los propietarios, titulares, socios o comuneros de empresas individuales, EIR, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A); 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa por la explotación de actividades agrícolas y no agrícolas de las letra a) y d) del N° 1 del artículo

20 de la LIR, ya que las contribuciones de bienes raíces pagadas y que constituyen un gasto rechazado para tales entidades, según el nuevo texto del artículo 21 de la LIR, no integran la Renta Bruta Global, al estar liberadas de la tributación que establece este precepto legal, según lo dispuesto por su inciso segundo, y por lo tanto, no se informan como gastos rechazados a los mencionados propietarios, titulares, socios o comuneros para su declaración; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para dichas partidas.

4.3 Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces

- (a) Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la Renta Bruta Global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2015, sin importar el período al que correspondan, ya sea, por cuotas normales, adicionales o suplementarias a las anteriores.

- (b) Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2015 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por los factores de IPC que correspondan. Según lo siguiente:

Cuotas	Periodo de Actualización
Primera cuota, pagada en Abril	Abril a Diciembre
Segunda cuota, pagada en Junio	Junio a Diciembre
Tercera cuota, pagada en Septiembre	Septiembre a Diciembre
Cuarta cuota, pagada en Noviembre	Noviembre a Diciembre

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan, considerando para tales fines el factor según el mes en que se hayan pagado efectivamente y el mes de diciembre de ese mismo año.

- (c) Para los efectos de esta deducción debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más las sobretasas establecidas por Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces. Se hace presente que la limitación del 50% de las contribuciones de bienes raíces que establece el Numeral XVII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, no es aplicable a esta rebaja, ya que ella solo alcanza a las contribuciones de bienes raíces cuando éstas se invoquen como un crédito en contra del IDPC por la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

Las Instrucciones establecidas en la Circular N° 37, de 2015, indican que durante dicho año comercial 2015, el crédito por contribuciones de bienes raíces procede sólo en un monto equivalente al 50% del impuesto territorial pagado, de acuerdo a las modificaciones efectuadas al N° 1, del artículo 20 de la LIR, en concordancia con las realizadas al N° 3, del artículo 39 de la misma ley, a contar del 1° de enero de 2016, entre otros, los propietarios o usufructuarios de bienes raíces no agrícolas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces en contra del IDPC.

Ahora bien, atendida dicha circunstancia, el N° XVII, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley 20.780, dispone que durante el año comercial 2015, los propietarios o usufructuarios de bienes raíces no agrícolas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes, tienen derecho al citado crédito por contribuciones de bienes raíces, pero sólo por una suma equivalente al 50% del impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta, por cuanto se debe considerar que en el caso de los bienes raíces no agrícolas las contribuciones se utilizan como crédito en contra del impuesto de primera categoría de la siguiente forma:

- Año 2015: 50% del valor de la contribución neta
- Año 2016: No opera el crédito.

(d) Los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, no acogidas a los regímenes tributarios de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter de la LIR, también tendrán derecho a la rebaja de las contribuciones de bienes raíces; deducción que procederá en proporción a la participación en las utilidades de la empresa, de acuerdo al respectivo contrato social por tratarse de un gasto común.

(e) Dicha rebaja dice relación sólo con el propietario o usufructuario (la sociedad o comunidad en el caso de los socios o comuneros) de los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces, cuyas rentas se computen en la Renta Bruta Global.

(f) La citada rebaja procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la Ley de la Renta, siempre y cuando en la renta bruta global se computen, declararen o incluyan rentas que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

En consecuencia, no deben rebajarse en esta línea las contribuciones pagadas por los bienes raíces que se encuentren en los siguientes casos, cuyas rentas no se computan en la renta bruta global:

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia;
- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, destinadas al uso de su propietario o de su familia o entregadas en arrendamiento que tenga

derecho a la franquicia tributaria establecida en el artículo 15 de dicho texto legal. 232

- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira), destinadas al uso de su propietario o de su familia, sin que produzcan rentas;
- Bienes raíces no agrícolas pertenecientes a los contribuyentes del Art. 22 de la Ley de la Renta (pequeños mineros artesanales; pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales), y del Art. 42 N° 1 (trabajadores dependientes, jubilados, pensionados o montepiados), cuyo avalúo fiscal de dichos bienes al 1° de Enero del año 2016 no exceda de \$ 21.578.400 (40 U.T.A.), antes de efectuar la rebaja que proceda por cuota exenta, siempre que tales inmuebles no produzcan rentas efectivas superiores al 11% del total del avalúo fiscal vigente a la fecha antes señalada, y siempre también que los propietarios de los mencionados bienes raíces obtengan únicamente rentas de sus propias actividades de pequeño contribuyente y trabajador dependiente y de aquellas referidas en el inciso primero del Art. 57 de la Ley de la Renta.

Donaciones del Art.7 Ley N°16.282/65 sobre Catástrofes y Desastres naturales y D.L. N°45/73

La Rebaja por donaciones para catástrofes y desastres naturales efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y el artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, pueden ser realizada por los contribuyentes del Impuesto

Global Complementario (y del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1°) de la Ley de la Renta, que declaren rentas tales como: retiros, dividendos, gastos rechazados atribuibles, rentas de contabilidad simplificada y otras rentas además de las rentas de capitales mobiliarios y el correspondiente incremento de tales rentas, que durante el año comercial 2015 hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido.

Las donaciones antes indicadas, se pueden rebajar como gasto en su totalidad, ya que el precepto legal que las regula no establece ningún tipo de límite o tope, no estando afectas al Límite Global Absoluto (LGA) establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.885, de 2003 que norma e incentiva el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Derecho a rebaja de una o ambas deducciones

Si el contribuyente, tiene derecho a una sola rebaja, cualquiera de ellas, su valor deberá registrarlo, para su deducción de las rentas declaradas en la Renta Bruta del Impuesto Global o Adicional. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de deducciones (Contribuciones y Donaciones), junto con registrarlas en los Códigos pertinentes, deberá sumar sus montos, para los mismos fines antes indicados.

Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios

Los contribuyentes que quedan sujetos a utilizar la rebaja de este tipo de pérdidas, son los no obligados a declarar en la Primera Categoría con contabilidad completa, las rentas e ingresos de capitales mobiliarios según el artículo 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- (1) Contribuyentes del Art. 20 N° 1 que declaren a base de renta presunta;
- (2) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;
- (3) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 que desarrollen actividades en la vía pública;
- (4) Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- (5) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- (6) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- (7) Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- (8) Contribuyentes del Art. 34 bis N°. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta;
- (9) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N.º. 1 y 2; y
- (10) Rentistas del Art. 20 N° 2, no comprendidos en los números anteriores.

Pérdidas que pueden ser rebajadas por los contribuyentes antes indicados

Son aquellas obtenidas de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta. En todo caso, las "pérdidas" que deben rebajarse, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado este último, conforme a las normas de la Ley de la Renta.

Se hace presente que no deben declararse las pérdidas obtenidas en las operaciones a que se refiere el artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, cuando la citada operación se encuentre afecta al Impuesto de Primera Categoría o bien las que se encuentren afectas al Impuesto de primera categoría en carácter de Único a la Renta.

Monto hasta el cual deben deducirse

En la medida que existan utilidades y pérdidas que correspondan a rentas de capitales mobiliarios y que sólo se encuentran afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional del artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Renta (exentas de Impuesto de Primera Categoría), se deberán declarar en forma separada, por un lado los ingresos de acuerdo al Art. 20 Nro.2 y 17 Nro.8, y por otro lado las pérdidas, en cuyo caso se rebajaran hasta el tope de los ingresos por rentas de la misma naturaleza.

En caso que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo de los ingresos provenientes de Capitales Mobiliarios, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente que sean distintos a las rentas de capitales mobiliarios, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida sólo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art.55 letra b)

Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

El Derecho a rebajar las cotizaciones previsionales y/o de salud que por el año comercial 2015, se podrá llevar a cabo en la medida que tales contribuyentes hayan enterado cotizaciones previsionales en una AFP e Instituciones de Salud, sobre los retiros efectuados de dichas empresas o sociedades, conforme a las normas del artículo 92 del D.L. N° 3.500/80 vigente al 31.12.2015.

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son:

1. Los empresarios individuales
2. Socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, afectos al Impuesto Global Complementario;

3. Propietarios o socios de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) ó 14 Quáter de la Ley de la Renta (que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general y obligados a llevar el Registro del FUT).

Cabe señalar que la Ley 20.780 sobre reforma tributaria publicada el 29.09.2014, deroga el régimen 14 quáter y 14 Bis, a contar del 01.01.2015, sin embargo, quienes ya estaban acogidos podrán mantenerse en dicho régimen por aplicación de las normas transitorias de la Ley 20.780 solo hasta el 31.12.2016, además el Artículo 14 ha sido modificado en su totalidad por esta nueva Ley.

Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja

Que las cantidades sobre las cuales se cotiza correspondan al "retiro de rentas tributables" originadas en la respectiva empresa o sociedad de la cual es dueño o socio y que deben encontrarse incorporadas en la Renta Bruta Global, no siendo procedente, por tanto, la rebaja por este concepto en aquellos períodos en que no se hayan producido los mencionados retiros.

En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles, para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior al respectivo retiro en cada período.

Que las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios tributen en Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, y obligadas a llevar el Registro FUT.

Que las cotizaciones efectuadas correspondan a cotizaciones obligatorias, adicionales, voluntarias y/o las destinadas a prestaciones de salud. Las cotizaciones obligatorias y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2015 sobre un monto máximo imponible de 72,3 UF vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización.

Por su parte, las cotizaciones voluntarias deben efectuarse hasta el monto de las rentas percibidas y declaradas para los efectos de la Ley de la Renta, conforme a lo establecido por el artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7° del D.S. N° 57, de 1990 (sobre descuento de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes), indicado anteriormente; que las cotizaciones previsionales y/o de salud sean de cargo del empresario o socio.

Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de éstos últimos y gravados con el impuesto Global Complementario, sin perjuicio de su utilización como rebaja.

Que dichas cotizaciones correspondan al año comercial 2015 y se encuentren efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva. Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en

los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago.

La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada por la variación de IPC, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud y el mes de diciembre del año respectivo.

Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren como retiros, por ese mismo valor deberán deducirse más su incremento respectivo del crédito de Primera Categoría que se haya declarado o según corresponda, al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría.

Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b) del Art. 55 de la Ley de la Renta, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el ejercicio comercial 2015 sobre los sueldos patronales o empresariales asignados al empresario o socio en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso tercero del N° 6 del Art. 31 de la ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del Impuesto Global Complementario, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas.

Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art.55 bis / dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al DFL N°2/59 según ley n°19.622/99

Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis

Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

- (1) Los contribuyentes, personas naturales, afectos al impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta; o
- (2) Los contribuyentes, personas naturales, afectos al impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el tipo de rentas (efectivas o presuntas) que declaren en la base imponible de dicho tributo.

Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción (Créditos Hipotecarios)

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible del impuesto global complementario, respecto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran, provenientes o

devengados de uno o más créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de créditos con garantía hipotecaria. Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal en referencia, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se

hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualesquiera que sean las características de éstas, esto es, nuevas o usadas acogidas a las normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del DFL N° 2, de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.

De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados en el punto anterior, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente. Cabe precisar, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

Monto a que asciende la rebaja

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado y la cantidad de 8 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.

Para el presente Año Tributario 2016 la referida rebaja asciende a la cantidad de \$ 4.315.680.-

Forma en que operará el límite máximo antes indicado

El límite máximo indicado, operará bajo los siguientes términos:

Monto Renta Bruta Imponible Anual	Monto máximo a rebajar	Porcentaje a rebajar	Monto máximo intereses a rebajar
De 0 UTA hasta 89,99 UTA	8 UTA \$4.315.680	100 %	El valor de los intereses pagados hasta el tope de 8 UTA, si los intereses pagados fueren mayores a dicho monto.
Entre 90 y 150 UTA	Proporcional	$[250 - (\text{renta Bruta en UTA} \times 1.667)] = \%$	Porcentaje determinado x Intereses pagados
Más de 150 UTA	-	Sin derecho a la rebaja	-
90 UTA Dic/2015 \$48.551.400 Promedio Ingreso mensual \$4.045.950		150 UTA Dic/2015 \$80.919.000 Promedio Ingreso mensual 6.743.250	

Fuente: Servicio de impuestos internos

- 1) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta (sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22², menos la cantidad a rebajar por concepto de Ahorro Previsional Voluntario que el Contribuyente aporte directamente hasta completar el tope de 600 UF), sea inferior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del

² Formulario 22: Documento válido para la declaración de rentas afectas al impuesto global complementario, que debe presentarse en abril de cada año.

año calendario respectivo (inferior a \$ 48.551.400), la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 Unidades Tributarias Anuales.

- 2) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte, sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA) vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo (= ó > a \$ 48.551.400) e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes indicado (< ó = a \$ 80.919.000), el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado que se considerará como porcentaje de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en Unidades Tributarias Anuales vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.
- 3) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte, sea superior a 150 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigente en el mes de Diciembre del año calendario respectivo, en tal caso el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

En todo caso se aclara que cuando se trate de contribuyente sólo afectos al IUSC que hagan uso de su beneficio tributario, para la cuantificación, de los límites de 90 y 150 UTA señalados anteriormente, solo se consideran las rentas declaradas por concepto de sueldos, pensiones, sin incluir las rentas exentas, solo para los efectos de la recuperación del crédito por Impuesto de Primera Categoría a que den derecho las referidas rentas exentas.

Personas que tienen derecho a la rebaja

Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto al impuesto único de segunda categoría (IUSC) o al impuesto global complementario (IGC) y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria.

Cuando la vivienda sea adquirida en comunidad, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente:

“La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o

más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr....., RUT., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública”.

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de Diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal.

En el caso de la omisión de esta constancia en la escritura pública la única posibilidad para salvar dicha omisión es realizar una rectificación o complementación de la escritura pública original a través de otro instrumento de las mismas características que cumplan con las formalidades de la escritura original; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1707, del Código Civil.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con

créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001), debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de Abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la Declaración Jurada Simple, contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la Declaración Jurada Simple señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar hasta el 31 de Diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción “Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios”, en el menú “Declaraciones Juradas” del sitio web del Servicio (www.sii.cl), donde se podrá bajar e imprimir

para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio. En consecuencia, quién haya sido individualizado en la Declaración Jurada Simple antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores. En todo caso, se hace presente que la designación del comunero que se efectúa en la citada Declaración Jurada Simple es irreversible o irrevocable, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria, ya que no es posible entender que existe un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley al contribuyente.

Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del Impuesto Único a las rentas del trabajo y del Impuesto Global Complementario, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario la rebaja tributaria que se comenta la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, efectivas o presuntas, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final del artículo 55º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de Noviembre del año correspondiente. En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido.

También se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al Impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del Impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

Acreditación de la rebaja por concepto de intereses

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes por los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de Certificado N° 20 emitido por las instituciones acreedoras respectivas de los créditos hipotecarios, hasta el 28 de Febrero del año 2016.

Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas de los textos legales antes mencionados y de la Ley N° 19.753, de 2001 (ley que crea el artículo 55 bis), los beneficios tributarios establecidos por las normas precitadas son incompatibles entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos. Esto quiere decir que la rebaja opera respecto de los intereses antes comentados o bien de los dividendos pagados, lo uno o lo otro, pero no ambos.

Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99

La Ley N° 19.622 establece que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que hayan adquirido o construido una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959,

podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados, **los dividendos o aportes enterados** a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles; rebaja que operará bajo los siguientes términos:

Personas que pueden hacer uso del beneficio

Sólo pueden hacer uso del beneficio que establece la Ley N° 19.622, las personas naturales afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría o al Impuesto Global Complementario, establecidos en los artículos 43 N° 1 y 52 de la Ley de la Renta, respectivamente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

(1) Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la Ley N° 19.821, de 1993;

(2) Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3475, de 1980, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan

destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

(3) Que con dicho crédito se haya adquirido una vivienda nueva acogida a las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959; y

(4) Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída. En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la Ley N° 19.622, son las siguientes:

Personas que no pueden acceder al beneficio

La franquicia en comento se estableció en beneficio exclusivo de las personas naturales afectas al IUSC y/o IGC, que adquieran en forma individual una vivienda nueva y no meros derechos sobre ella, que cumpla con los requisitos y condiciones que exige el DFL N° 2, de 1959, de lo que se concluye que tal franquicia no opera cuando la vivienda haya sido adquirida por dos o más personas en comunidad o copropiedad, ya que en tales casos dichas personas no adquieren la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella, situación que no está prevista en la ley que contempla la franquicia.

Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del 22 de junio de 1999, considerando las siguientes situaciones:

(a) En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio, regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria;

(b) Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1º de la Ley N° 19.622/99, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959;

(c) En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de los cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiriera el bien raíz, acogido a las normas del DFL N° 2, de 1959, es decir, se haya perfeccionado

legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiriera una vivienda y no meros derechos sobre ella; y

(d) En el caso de los contribuyentes amparados por la ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de éste, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los montos efectivamente pagados por concepto de cuotas de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622/99 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo. En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogida a las normas de la Ley N° 19.281, y sus

modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los aportes efectuados a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

En todo caso, dicha rebaja rige por persona y no podrá exceder de los montos anuales en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la fecha en que se acogió al beneficio, y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia.

Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM ó 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM ó 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados, deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten, que se encuentren amparados por la hipoteca. En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, regidos por la Ley N° 19.281, podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios. En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda	Rebaja máxima mensual en UTM	Rebaja máxima anual
Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999	10 UTM	La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de Diciembre del año comercial 2015.
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	

Fuente: Servicio de Impuestos Internos

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las

obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM. Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.

Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio

Para la procedencia de este beneficio, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: “La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal”.

Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario

(a) La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario la efectuarán directamente de las rentas (efectivas o presuntas) debidamente actualizadas, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las Líneas 1 a la 10, registrándola debidamente reajustada, no debiendo exceder de los montos o topes máximos, vigentes para el Año Tributario 2016.

(b) Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

20% Cuotas de fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93 / APV según inciso 1º art. 42 bis

Contribuyentes con derecho al beneficio

Esta rebaja debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras

Individuales, cuando proceda), las inversiones efectuadas al amparo del ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89 sobre regulación de Fondos de Inversión.

Respecto de los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la ley, los contribuyentes gravados mensualmente con dicho tributo que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al impuesto Global Complementario (distintas a los sueldos) deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo.

Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, continúan siendo contribuyentes del impuesto Global Complementario y no del Impuesto Único de Segunda Categoría, debiendo efectuar por consiguiente, la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, del mencionado impuesto Global Complementario.

Aquellos contribuyentes, que durante el año 2015, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de impuesto Global Complementario, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarlas de la base imponible anual del Impuesto Único de Segunda Categoría, mediante la reliquidación de dicho tributo a través del Formulario N° 22.

Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta o a la de la Ley N° 19.622/99 (Dividendos o Intereses por créditos con garantía hipotecaria) y/o a la rebaja por concepto de Ahorro Previsional Voluntario (APV), según Inciso 1° del Artículo 42 Bis, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se comenta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de inversión, de manera tal que deberán considerarse previamente las deducciones por los Dividendos o intereses efectivamente pagados y de acuerdo a sus topes máximos deducibles como así también los aportes de APV que realice el contribuyente hasta un máximo de UF600.

Inversiones que se pueden rebajar

Los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, con antelación al 4 de Junio de 1993, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247 que modifico la ley de la renta, puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2015.

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación positiva del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2015, expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.

El 20% de las sumas actualizadas, invertidas en los títulos mencionados y que cumplan con los requisitos señalados y topes, dará derecho a la rebaja.

Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión

La rebaja, no podrán exceder de los siguientes límites:

Dicha rebaja en su conjunto no deben exceder del 20% de la base imponible efectiva del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría.

La cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de \$ 26.973.000, equivalente a 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2015. Por lo tanto, por las inversiones comentadas, ya sea, en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

CAPITULO V

MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LAS REFORMAS TRIBUTARIAS LEY 20.630 Y 20.780, QUE IMPLICAN UN CAMBIO EN LA TRIBUTACIÓN FINAL DE LAS PERSONAS NATURALES:

REFORMA TRIBUTARIA Ley 20.630 de fecha 27 de septiembre de 2012

De las modificaciones que incorporo esta reforma y que se relacionan directamente con la determinación de la base imponible afecta al impuesto Global Complementario o Adicional, podemos destacar dos:

La primera dice relación con la modificación del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta Artículo 1º del DL 824, lo que conlleva a un cambio en el tratamiento tributario que afecta a los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas de Primera Categoría de acuerdo a un balance general según contabilidad completa y a los que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR, como así también a sus propietarios, socios o accionistas, respecto de gastos rechazados, beneficios por el uso de bienes del activo de la empresa y otras cantidades.

La Ley de Impuesto a la Renta (LIR) contemplaba reglas de tributación distintas en función de la estructura o forma jurídica del contribuyente. El nuevo artículo 21 de la LIR, simplifica el sistema, igualando la tributación sobre ciertas cantidades que señala, sin distinguir la estructura social ni el tipo de contribuyente que incurren en ellas, aplicándoles en general a dichas sumas, un impuesto con tasa de 35%, en

carácter de impuesto único a la renta, a nivel de la empresa. Sin embargo, cuando las cantidades gravadas con impuesto cumplen con ciertas características, la norma en estudio dispone que los propietarios, socios o accionistas de la empresa o sociedad respectiva, deben afectarse en reemplazo del impuesto único de 35%, con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, aplicando una tasa adicional de dichos impuestos de un 10%.

De esta manera, el beneficio que representa para el propietario, comunero, socio o accionista, en tanto sean contribuyentes del IGC o IA, sobre:

- (i) Los gastos rechazados,
- (ii) Los préstamos que se califiquen de retiros, remesas o distribuciones encubiertas de utilidades,
- (iii) El beneficio por el uso o goce de bienes de la empresa, y
- (iv) Los bienes ejecutados en garantía de sus obligaciones directas o indirectas, no se gravarán con el Impuesto único de 35%, sino que con los impuestos finales, IGC o IA según corresponda, que afectan a los contribuyentes beneficiados. Ahora bien, atendido el carácter de norma de control de las disposiciones del artículo 21 de la LIR, tal precepto legal establece que la aplicación de los referidos impuestos debe efectuarse incrementando su importe en un monto equivalente al 10% sobre el monto de las partidas o cantidades gravadas, lo que significa que dichas cantidades se gravan además de los impuestos finales, con una tasa adicional del 10%.

La segunda dice relación con la modificación del Artículo 43 de Ley de Impuesto a la Renta DL 824, la cual modificó la escala de tasas de impuesto único de Segunda Categoría y Global Complementario, perfeccionando además las normas que permiten efectuar una reliquidación anual del Impuesto Único Segunda Categoría y establece un crédito por gastos en educación imputable a los referidos tributos.

Otro aspecto relevante de la reforma Ley 20.630, es que le concede el carácter de pago provisional a las retenciones de Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) retenido en forma mensual, por lo que a partir del 1° de enero de 2013, las retenciones de IUSC, practicadas a partir de esa fecha de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 74 de la LIR, podrán imputarse como crédito en contra del IGC que se determine en el ejercicio y el excedente que resulte a favor del contribuyente, podrá imputarse como un pago provisional en la forma dispuesta en el artículo 95 de la LIR o bien solicitar su devolución cosa que antes estaba limitada.

Lo anterior tiene relación con la modificación del artículo 47 de la ley de la Renta a través de la Ley N° 20.630, permitiendo que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría pueden efectuar una reliquidación de impuesto por sus rentas mensuales al momento de realizar su declaración anual y de resultar un saldo a favor del contribuyente, este puede solicitar su devolución.

Esta modificación da cuenta de la materialización del principio de equidad, con lo cual los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría pueden acceder

a la devolución de los impuestos enterados en arcas fiscales en exceso, sin necesidad de acceder al ahorro previsional voluntario, intereses por créditos con garantía hipotecaria u otros “beneficios tributarios” que permiten rebajar la base imponible pero que significan un desembolso económico, logrando con ello una devolución, por cuanto dicha reliquidación conduce hacia una equidad tributaria frente al Impuesto Único de Segunda Categoría.

REFORMA TRIBUTARIA Ley 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014

La principal modificación introducida a la Ley por aplicación de la reforma tributaria 20.780 sobre Impuesto a la Renta que rige a partir del 1° de enero de 2017, y que tiene efectos sobre la determinación de la base imponible del Impuesto Global Complementario o Adicional, dice relación con la forma en que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas que determinen sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Al respecto, se incorporan dos nuevos regímenes generales de tributación alternativos para la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional, que reemplazan el Actual régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las rentas empresariales acumuladas a través del Fondo de Utilidades Tributables (FUT). De esta forma, a partir del año comercial 2017, los contribuyentes que deban declarar sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, deberán sujetarse a uno de los siguientes regímenes:

1.- Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en los impuestos finales, al que denominaremos también alternativamente como “régimen de renta atribuida” o “régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR”.

2.- Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, al que denominaremos también como “régimen de imputación parcial de crédito” o “régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR”.

Cabe señalar que no obstante la modificación legal, el régimen de tributación del impuesto a la renta contenido en la LIR mantiene su principal característica, que es la integración existente entre el impuesto de primera categoría que afecta a las rentas obtenidas por la empresa (IDPC) y el impuesto final que deben pagar sobre dichas rentas los propietarios, comuneros, socios o accionistas de éstas (IGC o IA), y que se desprende de lo establecido en el artículo 20 de la LIR, al señalar que el IDPC “podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63”. Sin embargo, en el régimen de imputación parcial de crédito, tal como su nombre lo indica, la integración es parcial, por cuanto, como regla general, sólo una parte del IDPC soportado por la empresa podrá ser imputado en contra de los impuestos finales.

En este sentido, el artículo 14 de la LIR, es la norma legal que establece las reglas y criterios para lograr la integración de la tributación a nivel empresarial (IDPC) con aquella que corresponda con los impuestos finales, IGC o IA, considerando la relación que existe entre la empresa y sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que las normas allí establecidas sólo son aplicables a aquellos contribuyentes que obtengan rentas de la primera categoría, que también deban gravarse con los impuestos finales en la forma que establece el referido artículo.³

De la misma forma que la ley 20.630, incorporó cambios a la escala de tasas de IUSC e IGC, la Ley 20.780 modificó tanto la escala progresiva de rentas y tasas establecidas en el N° 1, del artículo 43 de la LIR correspondiente al IUSC, como la escala del artículo 52 correspondiente al IGC, eliminando el último tramo (el que correspondía al octavo tramo de rentas y tasas que excedían de 150 UTM o 150 UTA, respectivamente) y se disminuyó a 35% la tasa de IUSC e IGC aplicable al que pasará a ser el último tramo (séptimo tramo) a contar del 1º de enero de 2017, estableciendo como tasa máxima sobre la parte que exceda a 120 UTM una tasa de 35%.

Concepto de Régimen Integración Parcial

El concepto de integración parcial, es un concepto nuevo dentro de nuestra legislación tributaria, se incorpora producto de la creación de un régimen

³ Circular 49 - de fecha 14 de julio de 2016.-

alternativo de tributación orientado hacia contribuyentes específicos ya que la propia ley dispone quienes quedaran en él.

De nuestro estudio, entendemos que el concepto de integración parcial es contrario al principio de equidad en materia tributaria y específicamente en lo que respecta a la equidad horizontal, pues dos personas que tienen el mismo nivel de ingresos pagarán impuestos diferentes considerando ambas opciones de tributación, vale decir, considerando una opción de integración total (Art.14 Letra A) o bien este sistema alternativo al cual nos referimos de integración parcial (Art.14 Letra B).

Registro de Saldo Acumulado de Crédito sujeto a la obligación de restitución: En esta parte del registro se debe incorporar la suma del monto del IDPC que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo sobre la RLI, el cual constituye el crédito por IDPC establecidos en el párrafo primero del N° 3, del artículo 56 y los párrafos 1° y 2°, del artículo 63, ambos de la LIR, que de acuerdo a lo establecido en el párrafo final y tercero, de dichos artículos respectivamente, en caso de otorgarse a los contribuyentes del IGC o IA, según corresponda, implica la obligación de restituir una cantidad equivalente al 35% del monto total del referido crédito por IDPC, a título de débito fiscal, y que para todos los efectos legales se considera un mayor IGC o IA determinado al contribuyente, según corresponda.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS DE ACUERDO AL MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se exponen ejemplos simulados de manera simple y práctica, de algunas fuentes de renta, situadas entre los tramos tres y siete, las cuales al verse afectas a la tributación final del impuesto global complementario y utilizando las tasas impositivas vigentes para el año comercial 2015 (año tributario 2016), muestran diferencias en sus bases imponibles, lo que conlleva a la inequidad horizontal, ya que a un mismo nivel de ingresos se detectan diferencias en la determinación de la base afecta a impuestos finales.

TABLA DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO AÑO TRIBUTARIO 2016

	desde	hasta	tasa	rebaja
tramo 1	-	7,282,710	exento	-
tramo 2	7,282,710.01	16,183,800.00	0.04	291,308.40
tramo 3	16,183,800.01	26,973,000.00	0.08	938,660.40
tramo 4	26,973,000.01	37,762,200.00	0.135	2,422,175.40
tramo 5	37,762,200.01	48,551,400.00	0.23	6,009,584.40
tramo 6	48,551,400.01	64,735,200.00	0.304	9,602,388.00
tramo 7	64,735,200.01	80,919,000.00	0.355	12,903,883.20
tramo 8	80,919,000.01	Y MAS	0.40	16,545,238.20

Caso N°1:

El caso en análisis, compara un ingreso líquido percibido, equivalente a una renta mensual estimada de \$2.500.000 líquido, de acuerdo a tres fuentes distintas, las cuales corresponden a:

1. Dividendos: estos se expresan al valor líquido percibido materialmente por un accionista, el cual trae aparejado el incremento por impuesto de primera categoría al momento de declarar la renta afecta al impuesto Global complementario
2. Sueldo: expresados en términos netos de cotizaciones previsionales y de salud.
3. Honorarios: expresados a su valor líquido, con la finalidad de comparar flujos equivalentes:

Concepto	Retiros o Dividendos	Sueldos	Honorarios
<u>Ingreso líquido percibido (Anual)</u>	<u>30.000.000</u>	<u>30.000.000</u>	<u>30.000.000</u>
Ingreso a Tributable	30.000.000	30.000.000	25.241.433 ⁴
Incremento según tasa IPC 22.5% Factor $22.5/77.5=0.290322$ $=30.000.000 * 0.290322$	8.709.660		
<u>Base Imponible afecta a IGC</u>	<u>38.709.660</u>	<u>30.000.000</u>	<u>25.241.433</u>
Tasa de IGC	23.0%	13.5%	8.0%

⁴ Monto tributable de Honorarios proveniente de recuadro 1.

RECUADRO Nº 1 : HONORARIOS					
Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
Honorarios Anuales Con Retención.	461	33.333.333	492	3.333.333	+
Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ 8.091.900	494	(8.091.900)			-
Total Rentas y Retenciones.	618	25.241.433	619	3.333.333	=
896		(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)		(Trasladar línea 56 código 198)	

Al comparar las tres fuentes de renta anteriores, es posible apreciar como las bases imponibles de estos ingresos son distintas, lo que implica una distorsión en la tributación final, debido a que los retiros y distribuciones traen aparejado una cantidad equivalente al impuesto que afecto a dichas rentas, el cual se debe sumar para efectos de declarar la renta bruta global según se establece en el Art.56 Nro. 3 de la L.I.R., lo que implica en este caso que la renta se grave con impuestos finales en un tramo superior al de las remuneraciones, las cuales en este caso no contienen una rebaja asociada, que permita disminuir la determinación de la base gravable.

Los honorarios, permiten la rebaja de gastos presuntos (sin necesidad de respaldarlos) disminuyendo la base gravable, con lo cual la renta se afecta con impuestos en un tramo inferior al que afectó a las remuneraciones, por lo tanto las remuneraciones quedan dentro del cuarto tramo, afectas a las tasa nominal del 13.5%, los honorarios con un 8% y los dividendos se afectan con una tasa del 23%.

Caso N°2:

Al igual que en el caso Nro.1, se presenta el mismo tipo de ingresos de tres fuentes distintas, equivalentes a \$4.208.333 líquidos, considerando los mismos supuestos:

1. Dividendos: estos corresponden al valor líquido percibido materialmente por un accionista, el cual trae aparejado el incremento por impuesto de primera categoría al momento de declarar la renta afecta al impuesto Global complementario
2. Sueldo: expresados netos de cotizaciones previsionales y de salud.
3. Honorarios: expresados a su valor líquido, con la finalidad de comparar flujos equivalentes.

Concepto	Retiros o Dividendos	Sueldos	Honorarios
<u>Ingreso líquido percibido</u>	<u>50.500.000</u>	<u>50.500.000</u>	<u>50.500.000</u>
Ingreso a declarar	50.500.000	50.500.000	48.019.211 ⁵
Incremento según tasa IPC 22.5%	14.661.261		
Factor $22.5/77.5=0.290322$ $=50.500.000*0.290322$			
<u>Base Imponible afecta a IGC</u>	<u>65.161.261</u>	<u>50.500.000</u>	<u>48.019.211</u>
Tasa de IGC	35.5%	30.4%	23.0%

⁵ Monto tributable de Honorarios proveniente de recuadro 1

RECUADRO N° 1 : HONORARIOS					
Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
Honorarios Anuales Con Retención.	461	56,111,111	492	5,611,111	+
Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ 8.091.900	494	(8,091,900)			-
Total Rentas y Retenciones.	618	48,019,211	619	5,611,111	=
896		(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)		(Trasladar línea 56 código 198)	

Al igual que en el caso 1, el caso 2, demuestra que aun cuando la renta aumente en cada una de las fuentes de ingresos y estos se afecten con impuestos, las diferencias siguen siendo las mismas, vale decir, en el caso de los retiros y distribuciones se determina una mayor base afecta a impuestos finales, respecto del sueldo y los honorarios.

Caso N°3:

En este caso, solo se comparan los efectos entre los períodos de transición (años 2015-2016) de la ley 20.780 sobre reforma tributaria y los periodos 2017- 2018 fecha en que la tasa de impuesto de 1° categoría será de 25.5% y 27% respectivamente para el régimen del Art.14 B). El análisis hace mención solo respecto de los retiros y distribuciones, considerando los datos del caso N°1:

Concepto	Retiros14-A	Dividendos 14-B	
Ingreso atribuido / distribuido	30.000.000	30.000.000	<u>Diferencia</u>
Ingreso a declarar	30.000.000 ⁶	30.000.000 ⁷	
Base Imponible afecta a IGC	30.000.000	30.000.000	
Tasa de IGC	13.5%	13.5%	
Impuesto Global Complementario	1.627.825	1.627.825	
Restitución 35% Impto. 1° Categoría		2.835.000 ⁸	
Crédito por Impto. De 1° Categoría			
Tasa 25%	(7.500.000) ⁹		
Tasa 25.5%	(7.650.000)¹⁰		
Tasa 27%	(8.100.000)¹¹		
Total Impuesto Global	1.627.825	4.462.825	
Carga Impositiva	5.43%	14.88%	9.45%

⁶ Retiro en términos brutos por aplicación de la atribución de la renta líquida imponible según Art.14 Letra A) Ley de impuesto a la renta Art.1° DL824.

⁷ Distribución de dividendos en términos brutos, con derecho a Crédito por impuesto de 1ª categoría y obligación de restitución según el Art.14 letra B) Ley de impuesto a la renta Art.1° DL824.

⁸ La restitución corresponde a multiplicar el Impuesto de primera categoría con tasa del 27% por \$8.100.000 * 35%

⁹ Impuesto de primera categoría Tasa 25% según Art.14 letra A) a contar del año 2017

¹⁰ Impuesto de primera categoría Tasa 25.5% según Art.14 letra B) a contar del año 2017

¹¹ Impuesto de primera categoría Tasa 27% según Art.14 letra B) a contar del año 2018

Para el caso de la aplicación de la reforma tributaria ley 20.780, durante los años 2015 -2016 (periodos de transición), la tributación de retiros y distribuciones se mantiene uniforme, no afectando las bases imponibles; dado que se trata de rentas del capital; no existe diferencia entre una y otra, por cuanto las bases imponibles son idénticas y equitativas, sin embargo, para el año 2017 en adelante la obligación legal de restitución del 35% sobre el crédito por impuesto de primera categoría, se considera según la interpretación del servicio de impuestos internos en circular 49 del 14 de julio de 2016, como un mayor impuesto global complementario, lo que implicará un aumento de la carga impositiva de un 9.45%, lo que implica una tasa máxima de Impuesto Global Complementario de 35% mas 9.45% llegando a un total de 44.45%, lo que es absolutamente inequitativo.

En este sentido, la tributación final queda condicionada al tipo jurídico de la empresa, vale decir, si la empresa se acoge al Artículo 14 letra A), deberá atribuir a su o sus propietarios el 100% de la renta líquida imponible o la proporción que le corresponda según su grado de participación; en el mismo ejercicio en que se genera la renta, obligando a sus propietarios a pagar sus impuestos inmediatamente y en cuyo caso la tasa máxima de impuesto global será de 35%.

Por otro lado quienes se acojan al Artículo 14 letra B), podrán postergar la tributación final y decidir en qué momento se lleva las utilidades. En este caso el legislador ha incorporado tasas más altas para la primera categoría y obligando a restituir el 35% del crédito por impuesto de primera categoría anteriormente

comentado, en tal sentido la tasa máxima de impuesto global será de 44.45%, lo cual es inapropiado e inequitativo.

Rentas no comparadas en este estudio:

Para el caso de los gastos rechazados afectos al inciso tercero del Art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, estos no han sido comparados con otras rentas, ya que responden a conductas abusivas por parte de las personas naturales que hacen uso de bienes que son de propiedad de sus empresas, y que de no haberlas adquirido por medio de estas, hubiesen tenido que adquirirlas con rentas que deben cumplir con la tributación final.

Estas conductas abusivas han sido reguladas por el legislador a fin de minimizar la inequidad que esto provoca. Hasta antes de la Ley 20.630, la tributación de estos gastos era distinta entre las sociedades de personas y las sociedades anónimas, pues en las sociedades de personas el gasto rechazado se debía asignar a cada uno de los socios en proporción a sus aportes o bien si era identificable 100% a un socio, él debía tributar dicho “beneficio” con los impuestos finales, sin embargo, en las sociedades anónimas, la propia sociedad se hacía cargo del gasto rechazado pagando un impuesto único del 35%, liberando al accionista de la tributación del “beneficio obtenido” con los impuestos finales.

Al entender el Legislador esta diferencia inequitativa, reguló esta distorsión a través de la Ley 20.630 y reformuló el Art.21, permitiendo el mismo tratamiento tributario respecto del beneficio que le significa a los propietarios de empresas, sin importar el tipo social.

En cuanto a las rentas presuntas, tampoco se ha hecho una comparación con otras rentas, debido a que estas por su naturaleza son inequitativas respecto de cualquier comparación que se haga, sí bien, el legislador obliga a cumplir con la tributación final de estas rentas respecto de sus propietarios, en el mismo ejercicio en que las generan; lo hace sobre una base distinta, pues no se afecta con tributación final la renta efectivamente generada, sino que, es una renta especial; determinada en función de un avalúo fiscal o de un valor específico, por cuanto en la práctica la utilidad obtenida es muy superior a la utilidad que se entiende afecta a impuestos finales, lo que no las hace comparables.

Las rentas de contabilidad simplificada y de capitales mobiliarios, tampoco han sido consideradas en una comparación de bases, ya que en el caso de las rentas de contabilidad simplificada existen infinitas variables por las cuales se pueden generar; pero que en definitiva responden a la diferencia entre ingresos y gastos, o rentas derivadas de un contrato, es decir, es una renta fácil de determinar, para el caso de las rentas de capitales mobiliarios, estas necesariamente involucran un desembolso que conlleva a una inversión y por ende dependen de la capacidad de ahorro e inversión que tenga cada persona.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES E IMPLICANCIAS FINALES

1. La investigación llevada a cabo, ha permitido conocer cuáles son las partidas que conforman la base del impuesto global complementario, las cuales se resumen en al menos nueve tipos de ingresos distintos derivados de las rentas del capital y del trabajo (retiros, dividendos, cantidades que benefician a cualquier título a los propietarios de empresas, rentas presuntas, rentas de contabilidad simplificada, sueldos, honorarios, rentas exentas, entre otras); al mismo tiempo se han identificado ocho rebajas que el legislador ha incorporado, tres de ellas para incentivar la inversión (rebaja de intereses por créditos con garantía hipotecaria, rebaja de Dividendos Hipotecarios y rebajas de un 20% sobre inversiones específicas en fondos de inversión adquiridos antes del 04-06-93), una para incentivar el ahorro e incrementar los fondos de pensiones (Ahorro previsional voluntario), tres para rebajar gastos (Pago de Impuesto Territorial, Donaciones para catástrofes, cotizaciones previsionales del empresario o socio) y una para rebajar las pérdidas sufridas en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital, dichas rebajas permiten a un número reducido de personas naturales afectas al impuesto global complementario disminuir sus bases imponibles logrando con ello un menor pago de impuestos.
2. Las rebajas antes comentadas, implican necesariamente un desembolso de dinero; dichas rebajas no están al alcance de las personas que perciben

bajos ingresos, por cuanto éstas solo benefician a las personas que perciben un ingreso por sobre la renta imponible del primer tramo del impuesto global complementario, equivalente a \$606.893 líquidos mensuales (según cifras al 31 de diciembre de 2015).

3. Del análisis de la capacidad de ahorro (inversión), consumo y endeudamiento de las personas, los resultados antes descritos, dan cuenta que las personas con menores ingresos no tienen capacidad de ahorro, todo su ingreso lo destinan al consumo, para la satisfacción de sus necesidades y suplen la falta de ingreso por la vía del endeudamiento. Si bien estas personas, no pagan impuesto global complementario, contribuyen de igual forma al desarrollo de la economía por la vía del consumo. Los bajos sueldos, significan para las empresas un bajo costo salarial, lo cual les permite incrementar sus utilidades, las cuales van en directo beneficio de sus propietarios.
4. Del resultado de los casos propuestos, se puede concluir que en el caso de los retiros y distribuciones, sus beneficiarios pueden distribuir su carga tributaria al incorporar más personas a la estructura societaria, con la finalidad de disminuir la base afecta a impuesto global. Esta situación es común en las empresas familiares, donde las utilidades son repartidas o distribuidas entre varias personas, logrando con ello menores bases individuales, lo que implica un menor pago de impuestos finales.

5. El desarrollo de los casos 1 y 2, relativo a la tributación de las remuneraciones, nos ha permitido determinar que estas por sí mismas, no permiten disminuir la base afecta a impuesto global, no existen elementos normativos que permitan deducciones a la base en términos de gastos presuntos como en el caso de los honorarios, o bien deducciones efectivas de gastos relacionados a desembolsos necesarios e inevitables.

6. La investigación llevada a cabo demostró que para los ingresos que conforman la base del impuesto global complementario y específicamente las remuneraciones, no existen normas que permitan deducir gastos de pago de colegiaturas de los hijos, alimentación, medicamentos, vestuario, transporte, etc., considerando que son necesarios para la formación de los hijos, quienes en el futuro, se espera que sean capaces de generar ingresos afectos a impuestos.

Sin embargo, existe el Artículo 55 Ter de la Ley de Impuesto a la Renta Art.1º DL.824, que opera bajo la modalidad de crédito, por una cantidad de 4.4 Unidades de Fomento por cada hijo, siempre que la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con el Impuesto Único de Segunda Categoría o el Impuesto Global Complementario, no excedan de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de esta al término del ejercicio.

7. Se concluye que el impuesto global complementario chileno no considera rebajas a la base, relativas a gastos comunes de cualquier persona natural;

que genere rentas tanto del capital como del trabajo y que digan relación con los costos de vida (alimentación, vivienda, salud, educación, vestuario, etc.) los cuales se puedan considerar como necesarios para producir la renta, como se hace en países como Estados Unidos, Venezuela¹², Holanda¹³, España¹⁴, entre otros.

8. El impuesto global complementario en Chile no se hace cargo de buscar la equidad en la incorporación de rebajas eficientes a la base imponible, especialmente en los casos de vivienda, transporte, salud y educación, áreas claves en el desarrollo del país.
9. Los elementos que conforman la base afectada a impuestos, de acuerdo a esta investigación, no admiten deducciones a la base, que **no** conlleven a desembolsos de dinero o bien que no signifiquen un ahorro o una inversión, por cuanto, las deducciones relativas al Ahorro Previsional Voluntario y la inversión en un inmueble mediante un crédito con garantía hipotecaria para rebajar los intereses o los dividendos (según sea el caso), implican un menor ingreso y los beneficios no son inmediatos.
10. En caso de que una persona que ha realizado Ahorro Previsional Voluntario y decide retirarlo, la tributación no es consecuente con la naturaleza del

¹² Ley de impuesto a la renta en Venezuela, Capítulo II De los Desgravámenes y de las Rebajas de Impuesto a las Personas Naturales, Art.59, 60, 61 y 62.

¹³ La ley neerlandesa del impuesto sobre rentas del trabajo permite al personal especializado que cumpla ciertos criterios solicitar la llamada regla del 30%. Dicha norma reduce la base imponible del salario en un 30%, siendo gravable sólo el 70%, el 30% puede reembolsarse, quedando exento del impuesto sobre rentas del trabajo y las personas físicas para el empresario. La regla del 30% es por lo tanto, una ventaja fiscal sustancial para profesionales especializados no-neerlandeses que han sido atraídos desde el extranjero por empresarios neerlandeses residentes. <https://www.justlanded.com/espanol/Holanda/Articulos/Finanzas/Regla-del-30>

¹⁴ Ley 35 del 28 de noviembre de 2006, sobre impuesto a las personas Físicas: TÍTULO V Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

ingreso que lo origina, sino que, en vez de incorporarlo a base del impuesto global (con su respectivo reajuste), grava el retiro con un impuesto distinto en carácter de único.

11. En el caso de las rentas exentas de tributación, la ley indica que se deben incorporar a la base del impuesto global solo para efectos de la progresividad de impuesto, lo que nos parece innecesario, ya que si bien el legislador otorga una modalidad de crédito contra el impuesto que resulte por el aumento de la base, en algunos casos conlleva a un cambio de tramo; lo que implica en la práctica un mayor pago de impuestos, no siendo consistente la exención con el crédito, es decir, las rentas exentas, no son exentas del todo.

12. Podemos establecer finalmente que; el contraste entre la equidad vertical y la horizontal es fundamental en nuestra sociedad actual, la cual se caracteriza por grandes desigualdades entre diversos individuos y grupos sociales. En este contexto, el “tratamiento igual” de toda la sociedad podría resultar “igualitario” sin ser “equitativo”, es decir, sería “igualitario” sin necesariamente ser “justo”. Por cuanto si no se cumple la equidad horizontal tampoco se cumple la equidad vertical.

13. Podemos concluir que el concepto de equidad es un término que no tiene una definición técnicamente precisa, pues no es sinónimo de “igualdad”, particularmente en contextos que se caracterizan por desigualdades entre

diferentes tipos de ingresos para los diferentes segmentos de la población, en definitiva la interpretación de la “equidad” también depende de algunos juicios valorativos de la sociedad.

14. La reforma tributaria Ley 20.780, realza la inequidad debido a que dependiendo de la estructura jurídica que adopte la empresa, es como se afectaran con impuesto global complementario sus propietarios (socios o accionistas) al momento del retiro o distribución de las utilidades, haciendo más complejo el sistema y beneficiando más al inversionista extranjero, por sobre el local, frente a la tributación con impuestos finales que le es aplicable a una empresa acogida al régimen parcialmente integrado.

15. Finalmente, se puede lograr concluir que el entendimiento de la equidad depende de una interpretación del derecho natural, de las leyes y / o del concepto de “justicia”. Por ende, es un concepto que va a ser interpretado según los valores, las tradiciones y la ética social.

BIBLIOGRAFIA

Libros Bibliográficos

- a) Artículo 1º DL.824 Ley de Impuesto a la Renta
- b) Ley 20.630 Reforma Tributaria año 2012
- c) Ley 20.780 Reforma Tributaria año 2014
- d) Yáñez José, Impuesto Global Complementario: Equidad, Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile
- e) Tributación: Equidad y/o eficiencia, Autor: José Yáñez, publicación Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile.
- f) Luis Ortiz Fuentealba, Diciembre 2012, Tesis sobre Análisis de las normas contenidas en la ley sobre impuesto a la renta que obligan al estado a devolver impuestos.
- g) Jorge Cantalloppts, Michael Jorratt, Danae Scherman, Enero 2007, Equidad Tributaria en Chile, Un Nuevo Modelo para Evaluar Alternativas de Reforma
- h) Sergio Arriagada Rojas, 1º Edición, Legal Publishing, Franquicias del Impuesto Global Complementario
- i) José Pablo Arellano, Vittorio Corbo, Edición Cep-Cieplan Enero-2013, Tributación Para el Desarrollo
- j) Sii, Suplemento Tributario año 2015 AT.2016
- k) Eficacia, Eficiencia, Equidad Y Sostenibilidad: ¿Qué queremos decir? Karen Mokate - Junio, 1999 (Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES) "Diseño y gerencia de políticas y programas sociales", junio 2000 © INDES 2002)

Sitios Web Bibliográficos

- Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl
- Administrador de Contenidos Normativos, Servicio de Impuestos Internos, <http://www3.sii.cl/normaInternet/>

Circulares y Jurisprudencias Administrativas, emitidas por el Servicio de Impuestos Internos:

- Circular N° 6/2013
- Circular N°45/2013 Ley 20.630
- Circular N°52/2014
- Circular N°71/2015 Ley 20.780
- Circular N°60/1990 sobre Tributación de los propietarios o dueños de las Empresas Frente al IGC o IA, concepto de Retiro, Fut Devengado, entre otros.

Otros Documentos bibliográficos

- “Los Verdaderos Sueldos en Chile”, estudio de la Fundación Sol, Enero 2015, Autores: Gonzalo Duran y Marco Kremerman.
- La política tributaria en los países en desarrollo, Fondo Monetario Internacional, edición 2001, autor: Vito Tanzi y Howell Zee.
- Gastos Tributarios: La reforma pendiente, autor: Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt,

http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/5/38375/luiz_villela_gtlareformapendiente.pdf